

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2018-00646-01** demandante CARLOS EDUARDO NEIRA MOLANO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

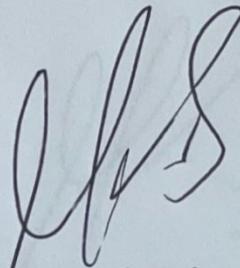
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00387-01** demandante **MYRIAM GRACIELA PULIDO GONZALEZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

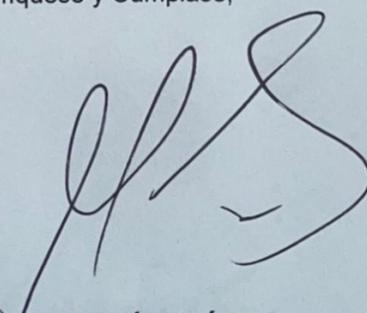
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ ^(1/2) *Medio Salario del mismo (en el Desp. Cada una* en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

365

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2017-00506-01** demandante **AURA MARIA RIOS SANABRIA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

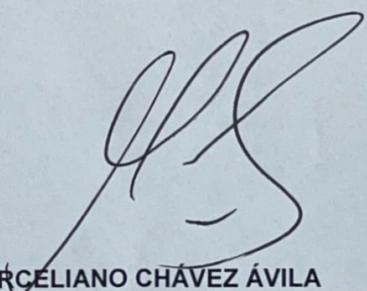
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ (1/2) Medio Salario mínimo legal vigente Cada una en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y a favor de la reclamante.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2019-00160-01** demandante JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 23 de julio de 2020. Sin costas de segunda instancia.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-12-2017-00641-01** demandante JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 24-2021-00010-01

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALVARO POSADA MARTINEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO – DEVUELVE PROCESO

AUTO

Mediante sentencia del 21 de julio de 2022, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia declarando la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual a través de la AFP PORVENIR SA el 19 de marzo de 2002; declarando para todos los efectos legales que el actor nunca se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a ello, siempre estuvo en el RPM. Ordenó a la AFP PORVENIR SA trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 17546 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, ello significa trasladar, es decir, lo que tenga el demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual o al momento de realizarse el traslado, junto con los gastos de administración indexados. Ordeno igualmente a COLPENSIONES recibir al demandante como su afiliado, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba estos dineros de PORVENIR. No condenó en costas.

Así pues, mediante auto del 18 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

Que mediante requerimiento al Juzgado de instancia, se solicitó la remisión completa del audio contentivo de la audiencia de Juzgamiento realizada el 21 de julio de 2022, toda vez que el CD allegado al proceso contenía únicamente la audiencia trámite, sin que tuviera la audiencia de juzgamiento y respectiva apelación, solicitud que fue remitida el 6 de febrero de 2023, con insistencia el 7 de febrero de 2023.

Que mediante respuesta por parte del Juzgado de instancia el 7 de febrero de 2023 informó:

“Buenas tardes

Dando alcance a su petición, le informamos que por Secretaría del Juzgado se solicitó a soporte de grabaciones su colaboración a fin de ubicar la continuación de la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 21 de julio de 2022, toda vez que no fue posible ubicarla en el sistema de audiencia de esa fecha. Una vez se obtenga la grabación se les estará remitiendo.

Atentamente,

*JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 9º
Teléfono (601) 2844059
jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

En consecuencia, y como quiera que a la fecha no se ha allegado el respectivo audio, se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el 30 de noviembre de 2022 y 20 de enero de 2023, y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **DEVUELVAN** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como los del 30 de noviembre de 2022 y 20 de enero de 2023, y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **DEVUELVAN** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MCA'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE ALIANSALUD EPS SA, EN CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Aliansalud EPS SA contra La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

A N T E C E D E N T E S

Aliansalud EPS SA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, para obtener el pago de \$65.636.611,00 correspondientes a 213 ítems glosados de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el POS; junto con los gastos administrativos en un 10% de la suma reconocida, los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación de las sumas.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 26 de enero de 2016 declaró su falta de competencia para conocerlo, ordenando el envío del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Seguidamente, el proceso fue repartido al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, quien, a través de proveído del 10 de junio de 2016, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y suscitó un conflicto negativo de competencia, el cual fue desatado por Sala Mixta de este Tribunal mediante providencia del 25 de julio del 2016, asignando la competencia para conocer de este litigio al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Luego de admitir la demanda y correr traslado, en audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá nuevamente declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Recibido el proceso por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de auto del 14 de mayo de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y suscitó un conflicto negativo de competencia, por lo que procedió a remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que la competencia asignada a la Supersalud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, no excluye a las autoridades de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, ya que la competencia “es de carácter concurrente y no privativa”.

El 31 de mayo de 2021 el expediente fue remitido a la Honorable Corte Constitucional, quien, por auto No. 1041 del 27 de julio de 2022 se declaró inhibida para decidir el conflicto planteado y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se pronuncie del mismo, con fundamento en que los conflictos entre la Superintendencia Nacional de Salud y los Jueces

Laborales son controversias al interior de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual en el sub examine se configura un conflicto de competencia, mas no uno de jurisdicción.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo estipulado en el numeral 5°, literal B, del artículo 15 del CPT y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en providencia del 27 de julio de 2022, corresponde a este Colegiado resolver el diferendo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.

Así, lo primero sea indicar que, en el fondo no existe un conflicto de competencia entre dos organismos jurisdiccionales de la misma especialidad, dado que, el litigio en el que la EPS accionante reclama el pago de \$65.636.611,00 correspondientes a 213 ítems glosados de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el POS, ya fue decidido, como se pasa a explicar, sin que el hecho de que en este evento haya intervenido la Superintendencia Nacional de Salud cambie la esencia del asunto previamente definido.

Al respecto, cumple señalar que la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de declarar por segunda ocasión la falta de competencia para conocer del asunto, riñe con los postulados del debido proceso, confianza legítima y tutela judicial efectiva, en cuanto, como quedó reseñado en los antecedentes, ante la primera repulsión que hizo, para luego ser trasladada al juez ordinario de la especialidad civil, se desató un conflicto negativo de competencia que fue desatado por la autoridad competente, en este caso, por la Sala Mixta de esta Corporación¹, asignándole el proceso al juzgador laboral.

¹ Se recuerda que, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de la jurisdicción ordinaria. Para el caso, el inciso 2° de esta disposición prevé que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por conducto de sus salas mixtas, deben resolver “[l]os conflictos de la misma naturaleza que se presenten

En ese sentido, el cambio de normatividad en cuanto a nuevas funciones o modificación de las existentes para un nuevo organismo como lo es la Superintendencia de Salud en sus facultades jurisdiccionales, que le permiten asumir este tipo de asuntos por recobros y glosas de servicios prestados en el sistema de seguridad social en salud, no habilita al juzgador laboral a desprenderse nuevamente del conocimiento del proceso, por cuanto existe una decisión judicial en firme que, con los supuestos planteados por la parte actora, concluyó que la especialidad laboral era la que debía asumir el trámite y emitir una decisión de fondo, con mayor razón, si el propio legislador, en las funciones asignadas al organismo gubernamental no previó una redistribución de competencias frente a litigios antiguos, lo que significa que, bajo el pretexto de un control de legalidad del juzgador laboral, no es viable una nueva asignación.

De tal manera que, si la autoridad que constitucional y legalmente estaba habilitada para resolver el conflicto de competencia, le asignó el conocimiento del asunto al juzgador laboral, y éste lo tramitó hasta cierto punto, por más que surjan nuevas tesis sobre la definición de ese litigio, incluso, por otros organismos judiciales, debe mantener el conocimiento hasta el final, en virtud de la cosa juzgada y del principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, una vez aprehendida la competencia, no le es dable al juzgador rebatirla, en cuanto ésta se torna definitiva, inmodificable e inmutable. No se puede pensar que, ante cualquier cambio de criterio en esa materia, luego de haber avanzado en el trámite respectivo, sea posible un desprendimiento, porque con ello, en lugar de ir en línea con la celeridad, impulso y economía de los procesos, se termina trastocándolos, y de paso afectando el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la

entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito". Así mismo, deben resolver los conflictos que involucren autoridades judiciales y administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, cuando dichos tribunales sean el superior funcional de la autoridad judicial desplazada. Lo anterior, lo refuerza el inciso 5º del artículo 139 del CGP.

administración de justicia, pues a conveniencia del juzgador, se escoge el conocimiento y trámite de los asuntos previamente asignados.

En consideración a lo anterior, y sin lugar a más disquisiciones, se concluye que la presente controversia debe continuar su conocimiento por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que, se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo decidido a la Superintendencia Nacional de Salud.

De este modo, la Sala debe llamar la atención al juzgador laboral, para que este tipo de conductas no se repitan, pues, como se dijo al inicio, son atentatorias contra el derecho a la tutela judicial efectiva, que, como lo ha explicado suficientemente la Corte Constitucional, implica "(...) la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (CC C-279-2013).", por lo tanto, no se compadece con esos postulados que, el proceso lleve más de seis años sin siquiera estar ad portas de una sentencia de primera instancia, por cuenta de ese tipo de actuaciones dilatorias.

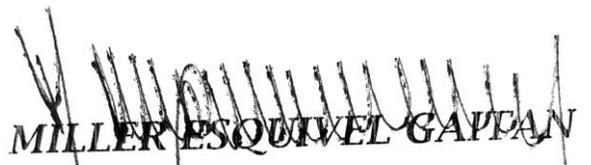
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Reiterar, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá debe seguir conociendo de la demanda promovida por la EPS Aliansalud contra La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, que previamente le fue asignada.*

Segundo.- Por secretaría, remítanse las diligencias a la autoridad que debe conocer del proceso, y comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia Nacional de Salud.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


Salvo voto
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos González Velásquez', written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00572 01 JUZ 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIMEON DUSSAN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AUERONAUTICA CIVIL. RAD. 2019 00566 01 JUZ 12.

Bogotá trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido al Dr. Miller Esquivel Gaitán para que se estudiara el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AUERONAUTICA CIVIL, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Luego de surtido el trámite correspondiente en la segunda instancia, fue proferido por La Sala de decisión el proveído del 14 de julio de 2019 (*sic*) (*fls 136 a 138*), mediante el cual se confirmó el auto apelado. Contra tal decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica, con el objeto de que se revoque el auto emitido en segunda instancia y en su lugar, se tenga por contestada la demanda, la cual radicó en tiempo, pero por error involuntario la registró en otro despacho judicial (*en el juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá*).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar si en el presente asunto resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, al efecto, se tiene que de conformidad con el Art 62 del CPTSS, el recurso de súplica se encuentra enlistado entre los recursos que se pueden interponer contra las providencias judiciales, no obstante, la legislación laboral no dispuso regulación alguna en cuanto a éste recurso, por lo que se hace necesario acudir de conformidad con la remisión

analógica del Art 145 *ibidem*, a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja..."*

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto al alcance y la procedencia del recurso de súplica ha determinado:

*"...En esa dirección aparece que la procedencia del recurso que ocupa a la Corte (súplica), por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador**; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; y, iii) También, procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación" Exp. No. 63001 31 10 004 2010 00243 01, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO, 18 de abril de 2013.*

De lo anterior se advierte que el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de fecha 14 de julio de 2019 (*sic*) resulta improcedente, dado que la decisión que se pretende atacar con éste recurso, fue proferida por la Sala de Decisión, y no por el Magistrado Ponente, por lo que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 331 del C. G. P. Aunado a ello, el art. 15 del C.P.T. y S.S. establece en su parágrafo que;

*"Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que se resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos recursos no procede recurso alguno**. El magistrado ponente dictara los autos de sustanciación."*

Adicionalmente es de recordar que el objetivo del recurso de súplica no es otro que el de permitir a los demás magistrados que integran la Sala, reconsiderar la decisión tomada únicamente por el magistrado ponente, pues es a La Sala a quienes en últimas corresponde la decisión y el control de la actuación, situación que no se presenta en el caso de autos, ya que se reitera, fue la totalidad de la Sala de Decisión quien profirió la providencia atacada, donde el asunto al ser estudiado tuvo contó con una decisión unánime en cuento al objeto del recurso de apelación (*rechazo de la contestación de la demanda por extemporánea*).

Expediente No. 110013105 012 2019 00566 01
De: SIMEON DUSSAN
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AUERONAUTICA CIVIL

Suficientes resultan estas consideraciones para **rechazar** de plano el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría de ésta Sala continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

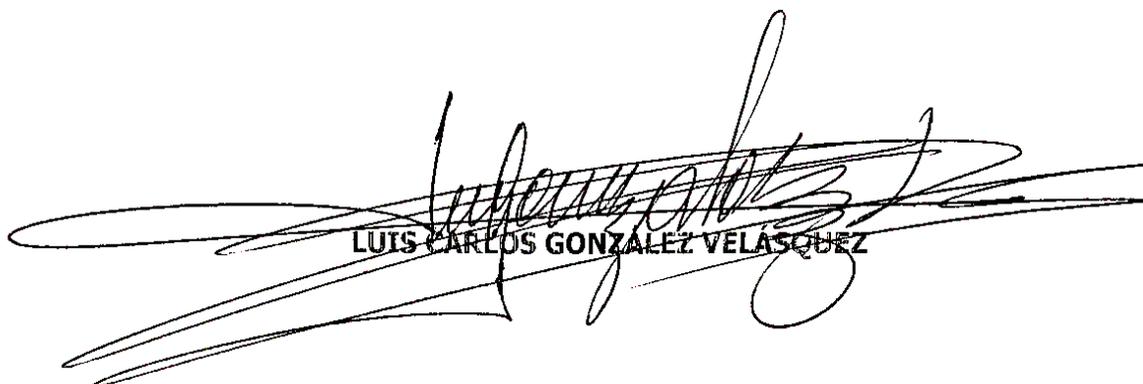
PROCESO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO 2020 00257 JUZ 14 DE PEDRO ANTONIO SARMIENTO SALGUERO CONTRA FRUTICOLA APULO LTDA.

Mediante correo electrónico el Dr. Wilson Ramos Mahecha, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta desistimiento del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la juez se abstuvo de practicar el testimonio de LEONARDO BASURDO CAMILA.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 316¹ del C.G.P. aplicable al campo laboral en virtud del principio de integración normativa, **se acepta el desistimiento** presentado.

Sin lugar a condena en costas (art. 316 del C.G.P.). Se ordena remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULMA JARAMILLO MARTINEZ
CONTRA ALEXANDER PERDOMO BUENAVENTURA. RAD. 2021 00491 01
JUZ 01.**

Bogotá diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

ZULMA JARAMILLO MARTINEZ demanda a ALEXANDER VALBUENA PERDOMO para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, donde se desempeñó como empleada del servicio doméstico, entre el 27 de febrero de 2017 al 21 de diciembre de 2018. Como a la terminación del contrato se realizaron par de abonos parciales a la liquidación de sus prestaciones, solicita con la demanda el pago completo de ellas, junto con los salarios de noviembre y diciembre de 2018, la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Este proceso está en segunda instancia porque el A quo rechazó la demanda al haberse subsanado la misma fuera de término. Una vez se sometió a reparto el proceso de la referencia, mediante correo electrónico el apoderado de la actora solicita la terminación del proceso por transacción, y aporta contrato de transacción laboral suscrito entre los extremos en litigio, donde acuerdan en la suma de \$7.000.000 transar cualquier *“hecho o pretensión entre las partes, tales como salarios, descansos, prestaciones sociales, indemnizaciones de toda especie, incluso moratorias (Art. 65 c.s.t y 99 de la ley 50 de 1990) y en general toda acreencia laboral que le pudiese corresponder a la señora JARAMILLO”*. La cancelación de esta suma de dinero se acordó por 14 mensualidades entre el 03 de julio de 2022 al 03 de agosto de 2023, por la suma de \$500.000 cada una.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, se hace necesario acudir a lo previsto en el art. 312 del CGP, que consagra:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Al proceso se aportó contrato de transacción de fecha 02 de junio de 2022, el cual se encuentra suscrito entre las partes, en el que se transó la suma de \$7.000.000, plasmándose en la cláusula 3° de dicho acuerdo el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que procede La Sala a determinar si el acuerdo presentado es procedente o no, y para tal efecto se hace necesario acudir a lo dicho por la SL CSJ en autos CSJ AL607-2017 – reiterado CSJ AL4218-2022, donde se puntualizó los requisitos para que se acepten este tipo de acuerdos entre las partes, al respecto de dijo:

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver;** (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (subrayado fuera del texto original).*

Al constatar la configuración de las exigencias anteriormente expuestas, se tiene que el subitem *versa sobre* derechos litigiosos, pendientes de ser definidos por el juez del trabajo, la demanda persigue la declaratoria de un contrato de trabajo

(*punto en discusión*) y de ésta declaratoria dependerán las demás pretensiones (*prestaciones e indemnizaciones*), razón por la cual los derechos aquí transados y objeto de debate en el proceso ordinario, en este momento cuentan con el carácter de inciertos y discutibles, circunstancia que hace procedente aceptar la transacción allegada, pues se itera en este momento no se advierta la transgresión de los derechos mínimos e irrenunciables de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el proceso conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00170 01 JUZ 35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00108 01 JUZ 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012 00028 02 JUZ 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00199 01 JUZ 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00031 01 JUZ 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022 00153 01 JUZ 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00196 01 JUZ 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00060 01 JUZ 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00686 01 JUZ 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

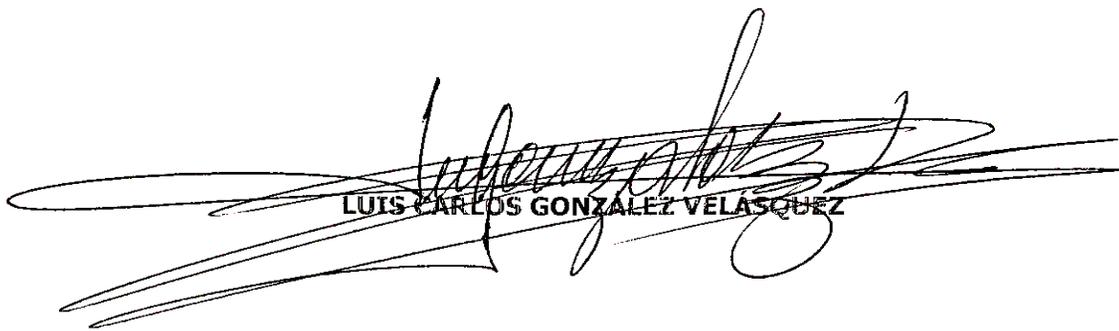
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00294 02 JUZ 05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00342 01 JUZ 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00059 01 JUZ 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00043 01 JUZ 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00633 01 JUZ 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00030 01 JUZ 09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name. The signature is highly cursive and extends across the width of the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00267 01 JUZ 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00156 01 JUZ 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00515 01 JUZ 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00003 01 JUZ 27 (2 TRANS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión**. Se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES en lo desfavorable, conforme el art. 69 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión**. Se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES en lo desfavorable, conforme el art. 69 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, se dispone su **admisión**. Se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES en lo desfavorable, conforme el art. 69 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **correr traslado** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se **señala** la hora de las **tres (03:00 pm) de la tarde del día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que apelada por las partes, fue modificada y revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que **apeladas**, fueron negadas en las instancias, en este caso, por efectos prácticos, a fin de resolver la procedencia del recurso, resulta oportuno precisar las inconformidades del recurrente ante el tribunal, limitadas a, **i)** que se adicione el tiempo laborado, tomando como fecha de inicio contractual el 20 de febrero de 1975, con un salario de \$7.000; **ii)** que el salario para el periodo 13 de mayo de 1975 al 30 de octubre de 1978 es la suma de **US 791.57** , y del 28 de noviembre de 1979 al 1 de junio de 1986 es de **US1.141,19.**; **iii)** Que se reconozcan los intereses moratorios y se condene en costas a COLPENSIONES; **iv)** Que se declare responsable al Ministerio de Hacienda para que cubra las deudas del Fondo del Café.

Así, precisado lo que fue motivo de inconformidad, se advierte que para efectos de estimar el interés en estudio, no se acogerá lo relativo a los intereses moratorios, las costas del proceso y los salarios reclamados para los periodos del 13 de mayo de 1975 al 30 de octubre de 1978 y del 28 de noviembre de 1979 al 1 de junio de 1986, toda vez que dichas pretensiones fueron resueltas en favor del recurrente,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



donde, además, se establecieron unos valores salariales superiores a los reclamados en el recurso (**US 8.768,31** y **US 1.264,94**).

Tampoco se liquidará la petición donde se exigió que se tomara como fecha de inicio contractual, el 20 de febrero de 1975, con un salario de \$7.000, toda vez que revisadas las pretensiones de la demanda, la misma no hizo parte oportuna de ellas y solo se hizo presente en el recurso de apelación.

Finalmente, en lo que respecta al Ministerio de Hacienda para que se declare responsable de las deudas del Fondo del Café, tal pretensión por ser de naturaleza declarativa, no puede ser liquidable, como tampoco los perjuicios que irrogaría al actor, cuando sus pretensiones ya fueron acogidas en las instancias a cargo de otro de los demandados.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Carlos Alberto Cortes Corredor

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Alejandra Maria Henao Palacio

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.33 Cuad Trib-Pg 9 de 19), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta a la demandante, a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y cotizaciones en su integridad, junto con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.31 Cuad Trib-Pg 9 de 19), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta a la demandante, a pagar con su propio patrimonio y trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e interés con los rendimientos, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



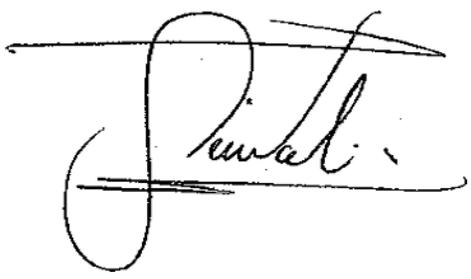
por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 35 2020 407 01
Ord. Carmen Henerieth Rodríguez Chitiva Vs
COLPENSIONES y otro.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional de naturaleza compartida, decisión que apelada fue revocada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 22 de octubre de 2017.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, **para efectos de este recurso**, atendiendo que si bien el derecho pensional de naturaleza compartida entre las demandadas, es uno solo, se calculará únicamente sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1.000.000) por 14 mesadas año, y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$140'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAJ
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Aclaración de voto: si bien existe interés para recurrir, es de anotar que la liquidación contenida en el presente auto no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 34-2019-00731-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA CHINCHILLA BOHORQUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2018-00754-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY YANETH MORA ROJAS.

DEMANDADA: ORLANDO MUÑOZ NEIRA.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2019-00227-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO BELLO ESCOBAR.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, la apoderada del **DEMANDANTE** presentó solicitud de corrección de error aritmético en la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021. Así las cosas, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se corre traslado de la precitada solicitud a la demanda **COLPENSIONES**, a través de la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y TP 221.228 del CSJ, a los correos electrónicos jurídico-bogota13@arangogarcia.com y pilar.agabogados@gmail.com, así como al correo de notificación judicial de la **DEMANDADA** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GABAY
Magistrado.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500720160043002, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Diecinueve Millones de Pesos (\$19'000.000) a cargo de la DEMANDADA ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GRAVITO.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501120170042001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501420170065302, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Cinco Millones de Pesos M/ (\$ 5'000.000) a cargo de la DEMANDADA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. GM.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310501520190015001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502020180061201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de julio de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502120160045401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502220170031801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503820160050001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2020.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.11- pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, ordenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos por el traslado, como cotizaciones, bonos, rendimientos, intereses, comisiones y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dos (2) de agosto de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se expidan copias para tramitar el recurso de queja.

Ahora, sería del caso proceder a resolver el recurso impetrado, sin embargo, se observa que, aunque el recurso fue presentado oportunamente, el mismo carece de sustentó, pues la recurrente no expresó cuáles son las fallas que adolece el auto reprochado, imposibilitando a la Sala asumir el estudio del caso.

Al respecto, el artículo 318 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo por extensión analógica contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“Artículo 318: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”*

(...)

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (negrilla y resalto fuera de texto).*

Luego, ante el incumplimiento del imperativo legal en cita, la Sala no repondrá la decisión recurrida.



Por Secretaria de la Sala **expídanse las copias digitales** con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala **expídanse las copias digitales**, para que sean remitidas al superior, a efectos de surtir el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dos (2) de agosto de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Alberson Diaz Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.32-pg. 8 de 16), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, ordenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes girados a su favor junto con los rendimientos, bonos, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, comisiones, sumas adicionales de aseguradora, comisiones, sin descuento a las cotizaciones.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a partir del 6 de julio de 2020, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 9 de marzo de 1965; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000) tomando 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años², periodo para el cual ya acumula un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informando que el apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **E.P.S. SANITAS S.A.**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo*, para en su lugar condenar a la recurrente a pagar a favor de la demandante la suma de \$ 169'486.251,06, por concepto de recobros.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 169'486.251,06, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

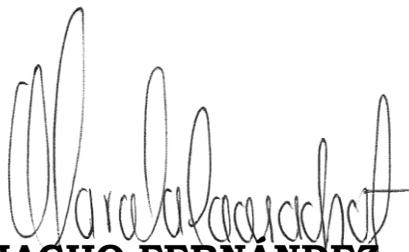
² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

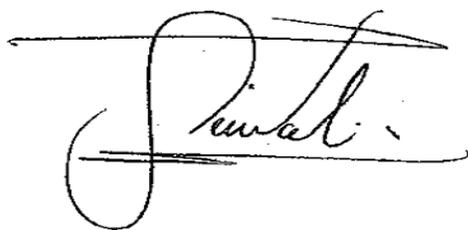
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE PAULA LORENA SÁENZ GÓMEZ CONTRA ANNAR
DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**

RAD: 14-2020-00400-01

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y revisado el auto adiado 31 de octubre de 2022, en efecto por error mecanográfico se indicó que las costas procesales estarían a cargo de "**ROSALBA IPIA DE SÁNCHEZ**", cuando debió decirse que correspondían a la parte demandada, por haber resultado vencida en juicio. Por consiguiente, se impone la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31 de octubre de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

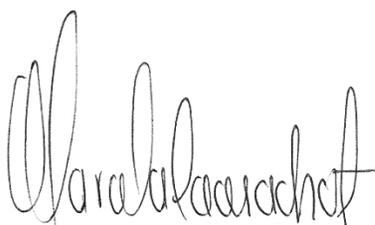
"**Costas** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **PAULA LORENA SÁENZ GÓMEZ** y a cargo de **ROSALBA IPIA DE SÁNCHEZ**, en la suma de \$3.000.000."

Corrójase por:

“**Costas** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **PAULA LORENA SÁENZ GÓMEZ** y a cargo de **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, en la suma de \$3.000.000.”

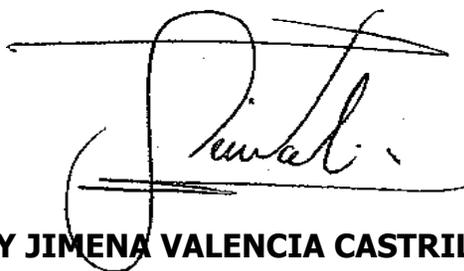
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO DE HUGO AMADEO MEDINA MORA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRA**

RAD: 39-2020-00250-01

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la sentencia calendada 29 de julio de 2022, en efecto por error mecanográfico se indicó en la sentencia proferida por esta Corporación "HUGO AMADEO MORA MEDINA", siendo que el nombre del demandante corresponde a "HUGO AMADEO MEDINA MORA". Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

- ✓ HUGO AMADEO MORA MEDINA

Corrójase y téngase en cuenta para todos los efectos legales a:

✓ HUGO AMADEO MEDINA MORA

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2018 00614 01

DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA PUENTES LONDOÑO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la aclaración y adición propuesta por la parte demandada AFP Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, en el cual expone que la fecha de causación de la pensión y la de los intereses moratorios debe corresponder desde el 1 de abril de 2018.

Sobre el particular, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso consagran:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura, sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de aclaración y adición pretende reabrir el debate probatorio, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2022, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre conceptos o frases que generen duda, u omisiones respecto a la litis, ya que pretende la modificación de la causación de la pensión y los intereses moratorios, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



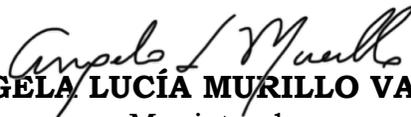
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GABAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR AMADO TAVERA

DEMANDADO: ACTIVOS S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00241 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

Oficiar a CERTICÁMARA S.A., para que se sirva remitir en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta solicitud, el siguiente documento:

- Certificación mediante la cual se informe si la empresa SOLUCIONES LABORALES CORPORATIVAS S.A.S. envió el 09 de diciembre de 2021 a través de su cuenta de correo electrónico laboral@slcabogados.co mensaje a la dirección jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso afirmativo, se solicita indicar el asunto del mensaje, fecha y hora de envío, contenido del mensaje y fecha y hora de entrega al destinatario.
- Explicación del uso de (.rpost.biz o .rcs2.biz) al final de la dirección del correo del destinatario, y si la adición de la anterior frase en paréntesis en la dirección del correo del destinatario afecta el envío o recepción del mensaje.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago del cálculo actuarial delimitado, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demanda, se encuentra determinado por el monto de la condenas

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, de ellas, el pago derivado del cálculo actuarial de aportes pensionales por el periodo laborado y no cotizado comprendido entre el 2 de mayo de 1989 al 6 de octubre de 1992, con base en las acreditaciones salariales obrantes a folio 210.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **\$ 214.448.327,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Alberson

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – CON liquidación.



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the official mentioned below.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2021 00086 01**
ACCIONANTE: RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: DATA TOOLS SA

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtRli4pOnCRCnETXSFjsKGwBAXCYYGi6krsWtCG3HTceUg?e=3zRNQ4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac3ef9dc601c482212f053aab763419e576c62b21e25da05d02d34777020d6**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00417 01
ACCIONANTE: ÁLVARO GUTIÉRREZ ARCINIEGAS
ACCIONADO: DAGA SA

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgfR7_dqqZHsfevC4SLraABDiavxgh1t4E79kgVa2afxA?e=jOrDrV

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b39977dc02551b80329dd146d72f3e8b2f24834c69446526e4180c4fd42d5**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00078 01**
ACCIONANTE: VICENTE RIPE CANTOR
ACCIONADO: GRUPO EDUCATIVO Y COMERCIAL ALMA DE MAESTROS SAS Y OTROS

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXC-_ppjVtMsKrRryBcDy0BAd2xiSGzCypUWnemJCpUUA?e=xCOM6d

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8c0b2218d565c40b8c8efdc165dda6875d45cce2de21069f14b415a83b63f**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2019 00676 01**
ACCIONANTE: GUSTAVO TRUJILLO GONZÁLEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtYCNofcxtFHsmn_ko0i5YUBCULo9LzHXpCNU1ERk2pcwg?e=n32OqC

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233cef33ad5fe6bf82658315ae03dcd09efbf3e833bb292fc518936807b46f3**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2020 00427 01 (001 TR)**
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA GIRALDO GALVES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evrp80-5GjpHsluFcSLMQFsBytMG6aOzDYNthpK8pxUKVA?e=bRiPxJ

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e9c6aca587503925e42b0aca525321d826bf7f8f9cc51b544a0414c7466e3**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00264 01
ACCIONANTE: DIANA VICTORIA GUTIÉRREZ TRIANA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkfimDzMvjJMjhiXgDdq41gBYDkkfQ5XsBCfrFS-jhjo1Q?e=Bdkh8V

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a59415e9f3da9bac7d7ec9dea442dfa6916ab3ad60ccd5a71ffb6e03c1797**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00321 01
ACCIONANTE: MARÍA ELVIRA QUINTANA CALDERÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9qjXoMirxDhPAQkheYScUBo6UojTlkx-zvk43xPpqiBw?e=rvKCKl

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d58675fc64a8928b584d403f9373c9cd169e75cfc95c2b9233232381a9ed4**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2015 00876 02**
ACCIONANTE: SALUD COLPATRIA SA EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA COLPATRIA SA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de ADRES.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkStDrZM8ENE1Qbklf1gOXwBorbb0FaAOTfOCuOuXuo1zA?e=uAE7xU

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785a390eae4be5376df7490d0a66a5a49dd232e02314a5e56be14e248a23c9a**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2022 00214 01**
ACCIONANTE: ELISABETH RODRÍGUEZ SOSA
ACCIONADO: COLPENSIONES OTRO

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfHMonx93hMslSpIgmFycBdXXwh_tU8vXUg6E3-2f5_A?e=NhjeT

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4db30f076054808b1ca8bb739f60303539723b188fc4b28ddb61ca11648c**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2020 00319 01**
ACCIONANTE: ANA MATILDE SANTAFÉ VERA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVjicuEa4JLuUht2bNKPvcB_UGaMSNR7ImpvCvgjk17iw?e=MAIbBu

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7def1216eb85282730dae3e3e4a54f8b8d8bedfba3114918df45c6b549b004b**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2022 00089 01**
ACCIONANTE: ACAPERNAHU GUERRERO PEÑA
ACCIONADO: JAVIER DE JESÚS CORREA NIÑO

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eomgv_vrYbFOjSnQp2pvrW8BKeYLuMxfBzMVIONY8VQBjQ?e=0uWrOa

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec024e9fd82441ec8aa6b40e0b162c0ae9800c586f322860c74f32b1df362f97**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2022 00157 01**
ACCIONANTE: HENRY ORLANDO APONTE DÍAZ
ACCIONADO: EL CLUTCH DE COLOMBIA SAS

Bogotá DC, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1EVGqPRII NNgBKsmGAkMPABfA2QPTj3CyO2VpX1UFkxeg?e=pKj5Us

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075d7127d30c99cfbfd85464750ce1f214aefcfa194fea7b09d057a594c69c9**

Documento generado en 14/02/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2020-00384-01 Proceso Ordinario Laboral de Jorge Enrique Martínez Daza contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir AUTO, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de enero de 2022, mediante el que se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada Administradora Colombiana de Pensiones, al pronunciarse sobre la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, aduciendo que el actor no dio cumplimiento



a los dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, toda vez que no se allegó la reclamación administrativa en la que se solicitara la nulidad del traslado del RPM al RAIS, ni el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que no se permitió conocer por vía administrativa los fundamentos fácticos y normativos en los que se sustentaba la solicitud del demandante y por ello carece de competencia para conocer el asunto.

La juzgadora de primer grado declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, no obstante, convocó a la misma entidad como litisconsorte necesaria por pasiva, teniendo en cuenta que la relación sustancial es indivisible, bajo el supuesto que como lo pretendido es la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al RAIS, al concederse dicha pretensión, la condena recaería de forma directa en Colpensiones, pues es la única administradora del RPM.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada la decisión de primer grado y en su lugar se ordene la terminación total del proceso o aunque sea parcial, respecto de la dicha entidad. Señaló el impugnante que Colpensiones es parte del proceso desde el momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda, junto con Porvenir S.A. y por ello carece de fundamento fáctico, sustancial y procesal la vinculación efectuada como litisconsorte necesario, pues ya estaba vinculada al proceso como demandada, sin que por vía administrativa se le hubiere dado la oportunidad a la entidad pública de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demandada, entendiendo que si bien lo pretendido por la juzgadora en pro de la economía procesal, celeridad y evitar el desgaste de la administración de justicia fue la vinculación oficiosa, también lo es, que no tendría ningún sentido que la demandada



propusiera el medio de defensa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y aun así, continuar el proceso. Así mismo, señaló que en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en casos semejantes al aquí debatido, se ha terminado el proceso de forma total por ser indivisible la relación sustancial, y que si bien existe la teoría acogida por la aquo, es una disposición respecto de la que se discrepa por los mismos motivos, fundamentos por los que se debe revocar la decisión adoptada y en su lugar declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello, disponer la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandada, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa.

En ese orden de ideas, se advierte que la reclamación administrativa se encuentra regulada en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que establece:



“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, para interponer acciones judiciales contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública, se hace necesario que la parte interesada presente la reclamación administrativa, que consiste en el reclamo escrito del trabajador o servidor público respecto del derecho que pretende, la que se entiende agotada una vez se emita la respuesta o cuando ha transcurrido un mes sin que haya sido resuelta.

En el presente asunto indicó tanto la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, como la aquo, que se originó la excepción previa de falta de reclamación administrativa, sin embargo, se dispuso por la falladora de primer grado, vincular a la entidad pública como litisconsorte necesaria por pasiva, en el entendido que la relación sustancial era indivisible.

Al respecto, tal como lo señaló la falladora de primer grado, al haberse declarado la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, lo que corresponde, es que la Juez continúe el trámite procesal con la administradora privada y vincular como Litis Consorte Necesaria por pasiva a Colpensiones, sin necesidad de la reclamación administrativa, pues la relación sustancial es indivisible frente al derecho



reclamado, en el entendido, que las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS, y como consecuencia de ello, su retorno al RPM administrado por Colpensiones, junto con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la entidad pública.

Aunado a lo anterior, al pretenderse la nulidad de la afiliación al RAIS, la entidad pública no podría acceder al pedimento de nulidad o ineficacia, toda vez que es un acto o negocio jurídico en el que no intervino de forma directa, pues el mismo se originó entre el demandante y la AFP, por lo que Colpensiones no podría llegar a conclusión diferente a la de negar la solicitud que hubiere elevado el señor Jorge Enrique Martínez Daza y bajo el anterior presupuesto, al declararse la falta de competencia por reclamación administrativa, se estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial; más aún, cuando la reclamación administrativa busca que la entidad corrija la actuación administrativa defectuosa que se generó por su acción u omisión, sin embargo, se reitera, la entidad no intervino en el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

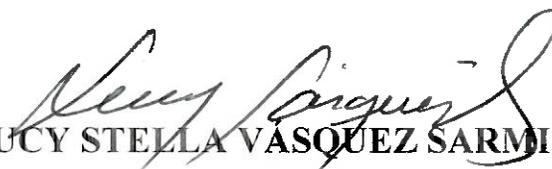
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2022, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 005 2020 00232 01 Proceso Ordinario de Juan David Alape Montealegre contra Colpesniones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de julio de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el sociedad accionante que previa declaración de que en condición de hijo de crianza tiene derecho alreconocimiento a la pensión



sobrevivientes que se causó con ocasión al fallecimiento la causante Cruz Elena Alape Montealegre; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 9 de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas.

Mediante providencia del 30 de julio 2021 el servidor judicial de primer grado dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, al considerar en esencia que, de acuerdo con lo previsto en Decreto 806 de 2020, dicha entidad se notificó personalmente mediante correo electrónico, el 25 de septiembre de 2020, y que en dicha oportunidad se advirtió que la notificación se entendía realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que la referida entidad presentó el escrito contestación se allegó hasta el 19 de octubre de 2020.

Inconforme con tal determinación la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso este último que fue concedido mediante proveído del 13 de octubre de 2021 en el efecto suspensivo ante la improsperidad del de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque el auto impugnado, en tanto que la contestación de la demanda sí fue allegada en términos; para lo cual aduce en esencia que la interpretación efectuada por el Despacho Judicial de primer grado desconoce lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., precepto que regula lo concerniente al término legal para tener por notificada a una entidad pública.



Sostiene al efecto que el Decreto 806 de 2020 no derogó parcial o totalmente la norma especial del Código Procesal del Trabajo, puesto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tan solo las adicionó; y que no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad con el envío del auto admisorio y el traslado de la demanda por correo electrónico, en tanto el mismo es recibido por la oficina de correspondencia y no directamente por el representante legal.

Concluye en tal sentido que se debe tener en cuenta el término de 2 días que establece el decreto 806 de 2020, el que para el caso en mención finalizó el 29 de septiembre de 2020, que después de éste, se debe tener en cuenta el término que prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., el que para el caso venció el 2 de octubre de 2020, y después de este último si comenzaría a correr el término de traslado de 10 días que prevé el artículo 74 del C.P.T. y S.S., el que en el caso objeto de estudio venció el 20 de octubre de 2020; y que en tal sentido el escrito de contestación fue allegado oportunamente, al ser remitido el 19 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente dar por contestada la demanda por parte de la demandada Colpensiones.

Con tal propósito corresponde a la Sala tener en cuenta que no es objeto de discusión y se encuentra establecido dentro del proceso que con el propósito de notificar personalmente a la demandada el despacho judicial



de primer grado remitió correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y que dicha entidad remitió la correspondiente contestación el 19 de octubre de la misma anualidad.

De acuerdo con los anteriores supuestos, interesa a la Sala tener en cuenta en primer término que el artículo 41 del C.P.T. y S.S. estableció en su párrafo único que el auto admisorio de la demanda debía notificarse personalmente a su representante legal o a la persona a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones; sin embargo estableció que en el evento en que se pudiera realizar la notificación personal a los referidos funcionarios, previó que la notificación se realizaría “...mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.” pero en tal caso, la notificación se entendería surtida 5 días después de la fecha de la correspondiente diligencia.

Ahora bien, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020 se estableció la posibilidad de que la notificación personal se efectúe mediante “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”, evento en el cual se entendería realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De un análisis armónico de una y otra disposición, considera la Sala que eventualmente es procedente la notificación personal en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en dicho evento, tal como lo plantea el servidor judicial de primer grado, sin embargo en tal supuesto,



la comunicación debe dirigirse al correo del Representante Legal del establecimiento público de la demandada o aquél de la persona en que éste hubiere delegado tal facultad, supuesto que en el presente asunto no se presenta, pues el correo que el Despacho judicial de primera instancia con el propósito de notificar el auto admisorio de la demanda fue remitido al buzón que tiene dispuesta la entidad para la recepción de toda clase de notificaciones, de manera que, a juicio de la Sala, éste no es apto para llevar a cabo la notificación personal establecida en el parágrafo artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En tal sentido, considera la Sala que la remisión del correo electrónico por parte del Juzgado de conocimiento al buzón dispuesto por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales, si bien no tiene alcance que prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; a juicio de la Sala hace las veces del acto de entrega que establece el inciso 2° del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en los siguientes términos:

"(...) Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso."

En consecuencia, dado que el caso que ocupa la atención de la Sala el correo electrónico mediante el que se efectuó la referida entrega se envió el 25 de septiembre de 2020, el término de los 5 días para la notificación corrió entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2020, de modo que el término del traslado previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. comenzó a contabilizarse desde el 5 de octubre de 2020 y finalizó el 19



de octubre de la misma anualidad, data en la que como se advirtió, fue radicado el escrito de contestación de la demanda.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde revocar la decisión de primer grado, a efectos de que proceda a determinar si el escrito presentado cumple con los supuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. para tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta al efecto que fue allegado oportunamente.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia recurrida, que dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, a efectos de que se determine por parte del servidor judicial de primer grado si el escrito de contestación de la demanda presentado por dicha entidad cumple con los supuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-007-2020-00448-01	Proceso
Ordinario de Mary Bell Gutiérrez Duque contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).			

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 18 de junio de 2021, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 18 de junio de 2021, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida S.A.



Inconformes con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia proferida en la misma audiencia, el servidor judicial de primer grado, determinó no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que si bien es la administradora a la que se encuentra afiliada en la actualidad la demandante, así como, que si bien el litigio no gira en torno a la devolución de primas de seguros y gastos de administración, también lo es, que se debe tener en cuenta al declararse la ineficacia sí se afectaría la AFP, toda vez, que entre la administradora privada y Mapfre se manejan primas para los riesgos de invalidez y muerte y al disponerse la devolución de los pagos por seguros previsionales, debe vincularse a la aseguradora, pues fueron dineros descontados con ocasión de un contrato de seguro que se generó entre las partes, siendo Mapfre quien recibió el pago de las primas correspondientes y por tanto la entidad encargada de realizar la devolución de tales seguros, acreditándose la causa del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, por lo que bajo tales supuestos, se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



garantía que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad S Mapfre Colombia Vida S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de las llamadas el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende la demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se la ineficacia de su traslado a Colmena S.A. hoy Protección S.A., ante la falta al deber de información, así como, los traslados horizontales efectuados a Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional a que hubiere lugar y la última entidad, a



tenerla afiliada en el RPM, como si nunca hubiere existido el traslado, actualizando la historia laboral.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A. el 22 de diciembre de 2009, que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el 2010 y el 2018 y en las que se estipuló:

“LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ “LA COMPAÑÍA”, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS.”.

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de



seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por el fallador de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2021, para en su lugar, **ORDENAR** el



llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-012-2020-00221-01 Proceso
Ordinario Laboral de Mario Arnoldo Bonilla González contra
Colpensiones y Otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor Mario Arnoldo Bonilla González contra Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., disponiéndose por el fallador, la notificación personal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Que mediante correo electrónico remitido por la parte actora a las demandadas, se envió comunicación el día 26 de enero de 2021.

Que en auto de fecha 9 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Que el 8 de julio de 2021 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, por lo que mediante auto proferido en audiencia de fecha 29 de julio de 2021 se reconoció personería al apoderado de la encartada Dr. Jair Fernando Atuesta Rey y en acto seguido, procedió a resolver sobre la solicitud de nulidad, momento en el cual el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto dentro del plenario se acreditó que el actor envió la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que permitió la comunicación de la demanda mediante el uso de las tecnologías de la información, sin que fuera necesaria la notificación personal contenida en el artículo 74 y 29 del C.P.T. y de la S.S., comunicación que fue remitida al correo electrónico informado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado junto con la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concedido el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que apartándose del estudio de los certificados de existencia y representación legal que realizó el despacho, se encuentra un error en el que hizo incurrir la parte actora al Juzgado, en el sentido, que de acuerdo con los certificado allegado a la audiencia, en el que consta que desde el 17 de noviembre de 2020, Colfondos cambió la dirección de correo electrónico para la notificación de las demandas, error en el que se ha hecho incurrir en múltiples demandas, en las que se remite la demanda al correo jemartinez, no obstante, desde la data informada debían remitirse al correo notificacionesjudiciales@colfondos.com.co, sin que se pueda realizar una defensa judicial adecuada en favor de la demandada. Adujo, que tuvo conocimiento de la demanda, con ocasión de la contestación remitida por Protección S.A., que de igual forma se remitió a Colfondos al correo de notificación y fue a partir de ese momento que se tuvo conocimiento del litigio y por tanto se petición la notificación en debida forma, sin obtener respuesta alguna, teniendo conocimiento del expediente digital, tan solo, hasta la fecha de la audiencia.

Aunado a lo anterior, señaló que la parte actora no allegó el comprobante del acuse de recibido de la notificación, siendo su obligación, situación que se suma a la notificación indebida realizada a un correo electrónico que no era el de notificaciones judiciales, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto en el que se tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, proceder con la notificación por conducta concluyente y tener por contestada la demanda por parte de dicha encartada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como

susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 29 de julio de 2021, que no se encontraba probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto se realizó en debida forma el trámite de notificación, al punto que se remitió la demanda al correo de notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación legal.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto indicó que conforme con el certificado de Cámara y Comercio aportado en la audiencia, se podía extraer que la demandada cambió el correo de notificaciones judiciales desde el 17 de noviembre de 2020, por lo que se remitió la demanda al correo equivocado y por tanto no se pudo ejercer el derecho de defensa en favor de la pasiva. Adujo, que se enteró de la demanda, con ocasión de la contestación efectuada por Protección S.A., que le fue comunicada vía correo electrónico, aunado, con que la parte actora no aportó el cotejo de recibido de la demanda.

Atendiendo lo anterior, es necesario advertir que el artículo 135 y 136 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen los requisitos para alegar la nulidad, así como el saneamiento de la misma, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).”.

De acuerdo con las normas en mención, es necesario señalar que las mismas establecen la imposibilidad de proponer la nulidad cuando se actúa después de ocurrir la misma, así como, que se sana la actuación procesal, cuando quien podía alegarla no lo hizo en la oportunidad pertinente, situación que ocurre en el caso bajo estudio, pues tal como lo señaló el apoderado de la demandada Colfondos S.A. en sus alegaciones, como en el recurso de apelación, dicha administradora privada tuvo conocimiento del litigio, mediante la contestación efectuada por parte de la otra demandada Protección S.A., quien remitió el escrito a la impugnante, no obstante, en vez de proponer la causal de forma inmediata, el 15 de febrero de 2021, por intermedio del representante legal y apoderado de Colfondos S.A., se petitionó proceder con la notificación de la demandada, la remisión del expediente digital y el acta de notificación, siendo que en tal oportunidad, lo que debió solicitar era la nulidad de la actuación por indebida notificación, pues ya tenía certeza del proceso que cursaba en su

contra y no la notificación, por lo que bajo tal perspectiva, la actuación se habría saneado por no proponerse en la oportunidad correspondiente.

Sin embargo, en gracia de discusión, la pasiva en el escrito en el que solicitó la notificación aportó certificado de existencia y representación legal de la administradora privada de fecha 18 de mayo de 2020, en el que le informa al juzgado de conocimiento, que la actuación puede ser notificada al correo JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO y si bien se alegó otro certificado de existencia y representación legal de la misma sociedad de fecha 17 de noviembre de 2020, en la que informa que las notificaciones judiciales deben realizarse al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, también lo es, en la totalidad de documentos en los que se plasma la existencia y representación legal de Colfondos S.A., se indica que el correo electrónico del domicilio principal de la sociedad es el de JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO, de lo que se puede deducir que la encartada, tenía conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra y que el mismo fue notificado en debida forma, conforme se extrae del expediente digital, en el que se advierte el envío de las notificaciones a cada una de las empresas que conforman el extremo pasivo del litigio.

Así mismo, debe precisarse que si bien la encartada manifestó que en ningún momento recibió el correo de notificación, previo a la trazabilidad de envío realizada por la empresa de mensajería, también lo es, que no aportó medio de prueba del que se pueda comprobar su dicho, en el entendido que aportó una certificación emitida por la misma entidad, en la que se indica que:

“Revisado nuestro buzón de procesos judiciales, identificado con la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, y con la dirección

jemartinez@colfondos.com.co no se evidencia un correo recibido a nombre de la señora Mario Arnoldo Bonilla González, cuyo radicado de proceso nos indican es el 20200022100 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

De esta manera certificamos que al buzón de procesos judiciales de Colfondos no llegó el auto de notificación demanda o traslado de la misma, para la fecha referida el 29 de enero de 2021. (...).

De acuerdo con el documento que se transcribe, se advierte que el mismo informa que no se recibió ninguna notificación del actor el día 29 de enero de 2021, no obstante, la remisión de notificación se envió el 26 del mismo mes y año, por lo que no es posible atender los fundamentos de Colfondos S.A., para declarar probado el medio exceptivo; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Finalmente, debe precisarse que no hay lugar a efectuar manifestación alguna, frente al dicho de la pasiva, que el envío de la notificación no cuenta con cotejo alguno referente a su recepción, pues tal inconformidad no fue planteada por la parte recurrente en su escrito de nulidad, sino tan solo, hasta el momento en que se interpuso el recurso contra el auto que negó la declaratoria de nulidad pretendida.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

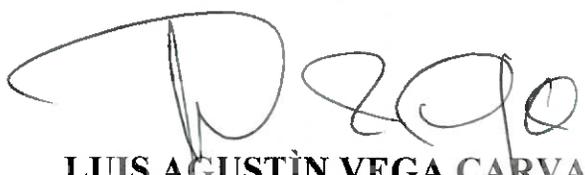
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado

proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
 Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
 Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 033 2019 00790 01 Proceso Ordinario de Edgar Augusto Acero Mantallana contra Colpesniones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2022, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Solicita el accionante en forma principal que previa declaración de que la AFP Porvenir S.A. al trasladarlo del Instituto de Seguro Social en febrero de 1995, no respetó el tiempo mínimo de permanencia señalado en el literal



e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; se decrete la nulidad de su traslado y como consecuencia de ello, se ordene a la AFP Porvenir S.A. anular la pensión de vejez que le fue otorgada y a trasladar al régimen de prima media con prestación definida los aportes junto con los rendimientos y semanas cotizadas; que se anule el contrato de renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A., ordenando a esta última devolver los dineros recibidos para financiar la renta vitalicia a la AFP Porvenir S.A.; y que se ordene a Colpensiones aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, otorgarle pensión de vejez y cancelarle las diferencias entre el valor otorgado como mesada por Colpensiones desde el 14 de mayo de 2018.

En forma subsidiaria a la nulidad del traslado, con idéntico propósito solicitó se declare su ineficacia ante el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A.

En la primera audiencia de trámite celebrada el 27 de abril de 2022, luego de la etapa correspondiente al decreto de pruebas, la apoderada de la AFP Porvenir S.A. interpuso incidente de nulidad de acuerdo con el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., y que en esencia soportó en el hecho de que, si bien no se negó la práctica de una prueba, también lo es que, al establecerse un aspecto adicional en la fijación del litigio, su representada no tuvo oportunidad de defenderse vulnerándose su derecho al debido proceso, de defensa y contradicción.

El servidor judicial de primer grado, negó la nulidad propuesta al considerar en síntesis que la causal invocada no solo no guarda coherencia con los hechos en que se funda, en la medida que no se ha negado el decreto o práctica de alguna prueba, sin que haya objeción al respecto; sino que además la presentación del incidente de nulidad resulta tardío, en la medida que se plantea una situación procesal que corresponde a una etapa ya



superada. Añadió que si no se adecuara la problemática jurídica se brindaría una desigualdad material a la parte demandante y que de acuerdo con el artículo 48 del C.P.T. y S.S. el operador judicial debe buscar un equilibrio entre las partes y garantizar los derechos procesales de las partes, señaló en tal sentido que la parte demandante no tuvo la oportunidad de presentar la acción conociendo el cambio jurisprudencial relativo a las consecuencias de la ineficacia en el caso de pensionados, y que en cambio la demandada AFP Porvenir S.A., ejerció su derecho de defensa, teniendo la oportunidad de pronunciarse y solicitar las pruebas conociendo el referido cambio criterio jurisprudencial.

Inconforme con tal determinación la apoderada de la demandada AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que a pesar de que no se negó la práctica y el decreto de una prueba; el hecho de agregar en la fijación del litigio la posible existencia de un perjuicio genera una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de su representada en la medida que en ninguno de los hechos y pretensiones se hizo mención de eventuales perjuicios en cabeza de su representada ante la falta de información.

Sostiene que de conformidad con el artículo 77 del C.P.T. en la fijación del litigio se debe requerir a las partes y a sus apoderados para que con el hito definido de la demanda y en el escrito de respuesta; sin que en esta oportunidad sea posible reformar la demanda, posibilidad con la que afirma, sí contó la parte actora para solicitar el reconocimiento de eventuales perjuicios.



Sostiene que no desconoce las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez en primera instancia, pero que, en el asunto, no se dan los presupuestos para su aplicación; y que el nuevo criterio jurisprudencial sentado con la sentencia SL373 de 2021 no autoriza a los jueces para adicionar las demandas.

Concluye afirmando que la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado en la fijación del litigio es contraria a derecho y a la jurisprudencia, en la medida que desconoció el derecho de defensa y contradicción de su representada al no permitírsele aportar o solicitar pruebas con la contestación de la demanda, sin que ello pudiera realizarse en forma posterior.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar la procedencia del incidente de nulidad propuesto por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado de acuerdo con los supuestos sobre los que se soporta tal solicitud.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., en la etapa correspondiente a la fijación del litigio el servidor judicial luego de realizar una relación de los hechos de la demanda aceptados por las accionadas, determinó que la problemática jurídica a desarrollar era: *i) la determinación de la existencia de un vicio en el consentimiento del demandante al momento de suscribir el formulario de afiliación con la AFP Porvenir S.A. en el año 1995, ii) si como consecuencia de ello hay lugar a declarar la nulidad o la ineficacia de dicho traslado, y iii) que “...como el demandante ostenta la condición de pensionado, deberá*



determinarse si es viable activar la afiliación en régimen de prima media y si existe perjuicios derivados de una eventual falta de información, en caso afirmativo deberá establecerse el tipo de perjuicios y a quien correspondería el pago de los mismos si estos se presentaron... ”

En contra de la anterior determinación la apoderada de la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición debido a que, en los hechos y pretensiones de la demanda, no se hizo alusión a la pretensión relativa a la existencia de perjuicios al demandante; sin embargo, el servidor judicial de primer grado no repuso tal determinación al considerar en esencia que el problema jurídico se adecuó a lo indicado en los acápites de la demanda así como los avances jurisprudenciales, para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien; a través del incidente de nulidad, propuesto luego de que se notificara el auto de decreto de pruebas, y que se soporta en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., la accionada plantea que al haberse incluido en la fijación del litigio la determinación de eventuales perjuicios, no solo se desconoció el derecho al debido proceso, sino que también se vulneró los derechos de defensa y contradicción, al no permitírsele aportar pruebas con la contestación de la demanda.

De acuerdo con los anteriores supuestos, y a efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, por cuestiones de orden metodológico la Sala se adentrará en primer lugar en la determinación acerca de si la nulidad propuesta resulta oportuna, pues a juicio del servidor judicial de primer grado se planteó una situación procesal que correspondía a una etapa ya superada.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 135 del C.G.P. efectivamente proscribía la posibilidad de que se alegue causal de nulidad



por quien después de ocurrido el vicio haya actuado en el proceso sin proponerla y previó incluso el rechazo del incidente por parte del servidor judicial cuando se proponga después de ser saneada; este precepto guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 de la misma obra, conforme con la cual la nulidad se entiende saneada *“Cuando la parte que podía alargarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En el asunto, encuentra la Sala que el incidente de nulidad no fue promovido una vez notificó el auto mediante el que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que fijó el litigio, determinación que es la que se cuestiona y en la que se produjo el vicio cuestionado mediante el incidente de nulidad; sino que, tal como lo puso de presente el servidor judicial de primer grado, fue propuesta en una etapa posterior como lo fue el decreto de pruebas; lo que de contera implica que cualquier vicio al respecto se saneó en los términos del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. y lo procedente es el rechazo del referido incidente de conformidad con el artículo 135 de la misma obra.

Ahora bien; aun en gracia de discusión, si de desconocerse el hecho de que la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S. se encuentra compuesto por un orden sucesivo de etapas, como lo son: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y considerarse que por el hecho de que la nulidad fue propuesta dentro de la misma audiencia fue interpuesto en forma oportuna, a la misma conclusión se arribaría.

En efecto; contrario a lo que planteó el servidor judicial de primer grado, no desconoce la Sala que artículo 133 en su numeral 5° prevé que se está ante una actuación viciada de nulidad cuando se omite la oportunidad para que las partes presenten pruebas; y es precisamente lo ^{que} ocurre en el evento en que se incluyan supuestos diferentes en la fijación del litigio; dado que en el





procedimiento laboral las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda; sin embargo, en el caso objeto de estudio del análisis de la demanda sí es posible establecer que se planteó por la parte actora la existencia de un perjuicio.

Lo anterior se afirma en cuanto en los supuestos fácticos de la demanda se pone de presente de una parte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. reconoció en favor del demandante una pensión de vejez en cuantía equivalente de \$1'270.169,00 <<hecho 12>>, mientras que en el régimen de prima media con prestación definida el monto sería de dicha prestación sería de \$4'338.578,00, y que por tanto al no contar con un ingreso digno para su vejez se ha afectado su derecho al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la seguridad social integral, viéndose obligado a continuar trabajando; aspecto este último que a juicio de la Sala denota que se pone de presente la existencia de un perjuicio.

Así las cosas, a pesar de que en las pretensiones de la demanda no se solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, advierte la Sala que, de la interpretación de la demanda, sí es procedente incluir la determinación de perjuicios en la fijación del litigio, pues fue un aspecto que se puso de presente en los supuestos fácticos de la demanda y frente al que en consecuencia las demandadas tuvieron oportunidad de pronunciarse, de manera que no se vulneró el derecho su derecho de contradicción y defensa; y en consecuencia también tuvo la oportunidad para presentar y solicitar pruebas frente a tales afirmaciones; lo que de suyo implica que en todo caso no se configura la causal de nulidad invocada.

Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en la instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2018-00290-01. Proceso Ordinario de Mercy Maricela Triana López contra Orbital de Seguros Company S.A.S. y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la decisión, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante actuando como representante legal de su menor hijo, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor José Alberto Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) con la sociedad Orbital Seguros Company S.A.S., así como que el menor es beneficiario de las prestaciones económicas que se deriven producto del accidente de trabajo que devino en la muerte del trabajador, que el causante se encontraba afiliado en riesgos laborales a Positiva Compañía de Seguros y en pensiones al Fondo de Pensiones Colfondos



S.A. y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes tanto de origen laboral, como de origen común a partir del 28 de marzo de 2015, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y el señor Elverth Euclides Espinosa Montaña; argumentando en esencia, que no existe claridad frente a cuál persona natural o jurídica se puede advertir el contrato de trabajo, como quiera que en la demanda se adujo la misma respecto de Orbital de Seguros Company S.A.S., sin embargo, del estudio efectuado por la A.R.L., no se podía concluir dicha situación, ya que el vehículo manejado por el causante se encontraba afiliado a la empresa de transportes ya mencionada, pero era de propiedad de la persona referida.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto pronunciado en audiencia del 25 de octubre de 2021, el *aquo* resolvió la excepción previa, declarándola no probada, pues en su criterio, no se constituyen los presupuesto para tal fin, teniendo en cuenta que con los medios de prueba allegados al plenario, se podía concluir la eventual relación laboral que ostentaba el ex trabajador con la demandada Orbital de Seguros Company S.A.S., así como, que no se genera la relación sustancial indivisible, así como, que existía un contrato de administración con el vehículo, al igual, que toda la actuación administrativa se adelantó en nombre de dicha sociedad.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene que contrario a lo aducido por el Juez, dentro del plenario está en discusión la calidad de empleador de la empresa Orbital de Seguros Company S.A.S., ello de conformidad con las excepciones y los medios de defensa aducidos por la encartada, por lo que con la decisión, incluso, se pudo realizar un pre juzgamiento por el fallador, pues con las pruebas se puede llegar a la conclusión de si en efecto al momento del deceso del trabajador se encontraba bajo las órdenes de tal empresa, sin embargo, se considera que para tal momento, el ex trabajador no estaba bajo las órdenes de Orbital y en tal sentido, establecer si esos terceros lo tenían o no afiliado, sin que se pueda excluir dicha situación con la prueba del contrato de arrendamiento del vehículo, ya que a situación diferente llegaron las empresas de investigación con las que cuenta Positiva, lo que genera inferencias razonables de que la empresa Orbital no era el empleador, sino que se limita a la afiliación de trabajadores independientes. Aunado a ello, por cuanto el objeto social de Orbital se circunscribe a ser una agencia de seguros y la función desempeñada por el causante no tiene relación alguna, además, que dicha sociedad no tenía conocimiento acerca de quién era el propietario del tracto camión que manejaba el fallecido, así como, que se reportó el accidente de trabajo que derivó en el deceso del trabajador después de tres días de ocurrido, desconociendo el material que era transportado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y del señor Elverth Euclides Espinoza Montaña en condición de Litisconsortes necesarios por pasiva.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de las partes recurrentes, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la señora Mercy Marcela Triana López actuando como representante legal de su menor hijo convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a las sociedades Orbital de Seguros Company S.A.S., Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el propósito de obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el señor José Alberto Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y la sociedad Orbital de seguros Company S.A.S., así como, el reconocimiento y pago de la



pensión de sobrevivientes en favor de su menor hijo, respecto de las restantes convocadas al litigio.

La demandada positiva Compañía de Seguros S.A. sustenta la proposición de la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y del señor Elverth Euclides Espinoza Montaña, en razón a que no existe certeza de la persona natural o jurídica con la cual el señor José Alberto Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) ostentaba el vínculo laboral y con ello, quién tenía la subordinación al momento de generarse el accidente de trabajo, que devino en la muerte del trabajador.

Así las cosas, sea lo primero indicar que si bien la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. no refirió en la contestación primigenia respecto de la demanda que adelanta la señora Mercy Maricela Triana López como representante legal de su menor hijo, situación alguna respecto del vínculo laboral, dicha posición de defensa varió frente a la demanda que presentó la tercera ad excludendum, momento en el cual, dicha encartada sí controvertió la posible relación laboral, pues aduce que no hay certeza que al momento del deceso del trabajador, éste hubiese estado bajo la subordinación de la empresa Orbital de Seguros Company, sino que por el contrario, prestaba sus servicios a favor ya sea de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. o del señor Elverth Euclides Espinoza Montaña; situación contraria a la indicada por el fallador de primer grado, quien mencionó que dicha encartada no había efectuado pronunciamiento alguno frente al contrato de trabajo.

Establecido lo anterior, advierte esta Sala de Decisión que en efecto no es posible decidir la cuestión puesta bajo estudio, sin la comparecencia de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y del señor Elverth



pensión de sobrevivientes en favor de su menor hijo, respecto de las restantes convocadas al litigio.

La demandada positiva Compañía de Seguros S.A. sustenta la proposición de la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y del señor Elverth Euclides Espinoza Montaña, en razón a que no existe certeza de la persona natural o jurídica con la cual el señor José Alberto Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) ostentaba el vínculo laboral y con ello, quién tenía la subordinación al momento de generarse el accidente de trabajo, que devino en la muerte del trabajador.

Así las cosas, sea lo primero indicar que si bien la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. no refirió en la contestación primigenia respecto de la demanda que adelanta la señora Mercy Maricela Triana López como representante legal de su menor hijo, situación alguna respecto del vínculo laboral, dicha posición de defensa varió frente a la demanda que presentó la tercera ad excludendum, momento en el cual, dicha encartada sí controvertió la posible relación laboral, pues aduce que no hay certeza que al momento del deceso del trabajador, éste hubiese estado bajo la subordinación de la empresa Orbital de Seguros Company, sino que por el contrario, prestaba sus servicios a favor ya sea de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. o del señor Elverth Euclides Espinoza Montaña; situación contraria a la indicada por el fallador de primer grado, quien mencionó que dicha encartada no había efectuado pronunciamiento alguno frente al contrato de trabajo.

Establecido lo anterior, advierte esta Sala de Decisión que en efecto no es posible decidir la cuestión puesta bajo estudio, sin la comparecencia de la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y del señor Elverth



Euclides Espinoza Montaña, como quiera que de establecerse que no existió relación laboral respecto de la demandada Orbital de Seguros Company S.A.S. y por tanto, negar la cobertura respecto de la pensión de sobrevivientes deprecada, el fallador de primer grado, establecerá con quién se generó el vínculo laboral del señor José Alberto Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y por tanto, atribuirá la eventual responsabilidad sobre el mismo, por lo que al no comparecer la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y el señor Elverth Euclides Espinoza Montaña, se estaría vulnerado el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los mismos.

En ese orden de ideas, se deberá revocar la providencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. Por tanto, se deberá convocar a la sociedad Transportes Hernán Ramírez S.A. y al señor Elverth Euclides Espinoza Montaña, carga procesal que se radicará en cabeza de la impugnante.

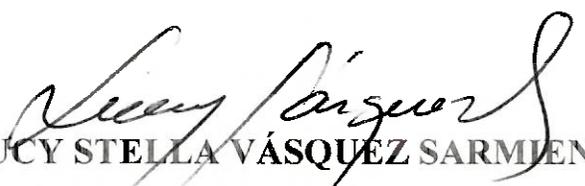
Acorde con lo dispuesto, no se impone condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

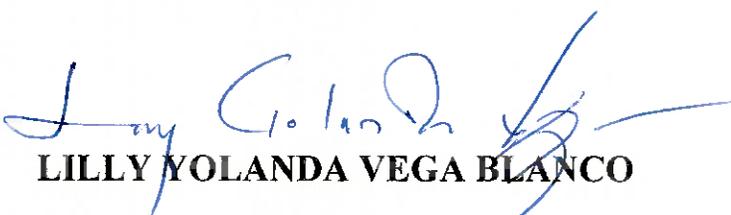
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2021 que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio



necesario planteada por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., para en su lugar, **DECLARARLA PROBADA**; por tanto, se ordena la vinculación al proceso de la sociedad TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A. y del señor ELVERTH EUCLIDES ESPINOZA MONTAÑA, actuación que deberá ser adelantada por Positiva Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE BRAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG
FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no acreditó que hubiera remitido a la enjuiciada el *libelo*



incoatorio, sus anexos y, el escrito de subsanación, en los términos del Decreto 806 de 2020¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que por error de transcripción en una letra envió las documentales a otra dirección electrónica, sin embargo, también las remitió al correo electrónico de Activos Especiales, actual administradora y representante legal de la sociedad demandada, pues, ésta fue intervenida en proceso penal y se encomendó su administración a Activos Especiales, adicionalmente, deben prevalecer los derechos sustanciales sobre las formas, en especial el acceso a la administración de justicia, en este orden, se puede optar por corregir el correo electrónico, situación que no afecta los derechos de defensa y contradicción de la compañía demandada, ya que, no se ha trabado la *litis*².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia laboral, los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, enuncian los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda y sus anexos. A su vez, el artículo 6 inciso 6 del Decreto 806 de 2020³, señala que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

¹ Documento: acta y audio de audiencia.

² Documento: acta y audio de audiencia.

³ Hoy Ley 2213 de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00124 01
Ord. Brayan Molina Gaona Vs. ICNAG Farmaceuticals de Colombia S.A.

demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*⁴, señaló que algunos hechos y las pretensiones no eran claras, ni se determinaba la calidad de Jorge Iván, Carmen Emilia, María Yamile y María Elena Sánchez Salazar, Juan Pablo Sánchez Estrada y Mariana Acevedo Sánchez, así como de Activos Especiales SAE y la Fiscalía General de la Nación que mencionaba en el escrito, falencias que en caso de no ser subsanadas generarían el rechazo de la demanda, por último, solicitó que la subsanación fuera allegada en un solo escrito, además, se remitiera a la parte enjuiciada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Con el escrito de subsanación⁵, el accionante corrigió la totalidad de los yerros anotados; en cuanto a la remisión de la demanda a ICNAG Farmaceuticals de Colombia S.A., aportó los correos electrónicos enviados a info@ignac.com.co y, notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Mediante providencia de 23 de febrero de 2022, el operador judicial admitió el *libelo incoatorio* interpuesto por Brayan Eduardo Molina Gaona contra ICNAG Farmaceuticals de Colombia S.A. y, ordenó la notificación personal de dicha sociedad, a través de los medios electrónicos⁶; atendiendo lo anterior, el 01 de marzo de 2022 el

⁴ Documento: auto inadmisorio.

⁵ Documento: subsanación.

⁶ Documento: auto admisorio.



convocante remitió notificación a la accionada a los mismos correos electrónicos mencionados⁸.

A través de auto de 02 de agosto de 2022, el juzgador de conocimiento tuvo por no contestada la demanda, aduciendo que la enjuiciada no había emitido pronunciamiento alguno, pese a que fue notificada, además, citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS⁹; diligencia en que el *a quo* se percató que la dirección electrónica estaba incorrecta, en tanto, la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal era info@icnag.com.co, por ende, consideró que los autos ilegales no ataban al juez, dejando sin valor y efecto el proveído que admitió la demanda, para en su lugar, rechazarla¹⁰.

En este orden, Molina Gaona subsanó la totalidad de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, que, en caso de no corregirse, generaban el rechazó, por ende, procedía la admisión del *libelo incoatorio*.

Ahora, la remisión de la demanda a la enjuiciada no fue considerada como causal de inadmisión en la providencia del *a quo*; tampoco es un requisito que impida continuar el trámite procesal, pues, el artículo 6 inciso 6 del Decreto 806 de 2020 establece que incluso en caso que se haya remitido la demanda con los anexos, con posterioridad al

⁷ Documento: auto admisorio.

⁸ Documento: auto admisorio.

⁹ Documento: auto fija fecha.

¹⁰ Documento: acta y audio de la diligencia.



auto admisorio la notificación personal se surtirá enviando dicho proveído, por ende, en caso de que el convocante no haya remitido documento alguno, lo puede hacer después de admitirse la demanda.

Siendo ello así, en el *examine*, si bien el accionante remitió por error involuntario la subsanación del *libelo incoatorio* y sus anexos a una dirección electrónica inexacta, ésta situación no genera el rechazo de la demanda, en tanto, el operador judicial debió requerir al convocante para que corrigiera dicha falencia y notificara en debida forma a la enjuiciada con el fin de garantizar los derechos de debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa de las partes, así como evitar posibles nulidades, pues, corresponde a los jueces de instancia garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

De lo expuesto se sigue, revocar el auto apelado, para en su lugar, dejar incólume el auto que admitió la demanda, en consecuencia, disponer que el juzgador de conocimiento requiera a la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma de ICNAG Farmaceuticals de Colombia S.A.

Por último, cabe precisar, que aunque el demandante haya remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de Activos Especiales, no se encuentra acreditado que ésta compañía ejerza la representación legal de la enjuiciada, pues, en el certificado de existencia y representación legal de ICNAG Farmaceuticals de Colombia S.A. no aparece aquella como administradora o representante legal, por ende,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00124 01
Ord. Brayan Molina Gaona Vs. ICNAG Farmaceutics de Colombia S.A.

no se puede tener en cuenta dicho mensaje de datos. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento dejar incólume el auto que admitió la demanda interpuesta por Brayan Eduardo Molina Gaona contra ICNAG Farmaceutics y, requerir al actor para que efectúe la notificación en debida forma de la sociedad enjuiciada, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ESPERANZA RODRÍGUEZ GORDILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUD TOTAL
EPS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Yuly Milena Ramírez Sánchez, identificada con la C.C. N° 1.073'506.717 y T.P. N° 288.315 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la ADRES, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍA CRISTINA COLMENARES CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTINA MARGOT MORENO CABARCA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. N° 31'578.572 y, T.P. N° 123.175 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON DANIEL MORALES CORPAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. N° 31'578.572 y, T.P. N° 123.175 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FIDEL RODRÍGUEZ GUARNIZO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan David Rave Osorio, identificado con la C.C. N° 16´076.285 y T.P. N° 205.566 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la fundación enjuiciada, pues, aportó la comunicación que recibió la universidad informándole la renuncia.

De otra parte, se reconoce al Doctor Germán León Castañeda, identificado con la C.C. N° 10´173.129 y, T.P. N° 134.235 del C.S. de la J., como apoderado de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA YESID DEL CARMEN MORA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Juan David Rave Osorio, identificado con la C.C. N° 16´076.285 y T.P. N° 205.566 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la fundación enjuiciada, pues, aportó la comunicación que recibió la universidad informándole la renuncia.

De otra parte, se reconoce al Doctor Germán León Castañeda, identificado con la C.C. N° 10´173.129 y, T.P. N° 134.235 del C.S. de la J., como apoderado de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMÍN BERNAL MELO CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. ISS Y, OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con la C.C. N° 1.031´137.752 y T.P. N° 246.057 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del PAR ISS, pues, le fue terminado el contrato de prestación de servicios por la enjuiciada en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ YANED ROA MARTÍNEZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. N° 1.085´897.821 y, T.P. N° 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA DÍAZ ROMERO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. N° 1.085´897.821 y, T.P. N° 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIA HUÉRFANO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, identificada con la C.C. N° 30'320.829 y, T.P. N° 95.947 del C.S. de la J., como apoderada principal de Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a PROFFENSE S.A.S., identificada con NIT 900616774 – 1, firma representada legalmente por la Doctora Marilu Méndez Rada, identificada con la C.C. N° 38'249.543, como apoderada sustituta de Positiva Compañía S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA BEATRIZ RODRÍGUEZ TELLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Así mismo, reconocer al Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la C.C. N° 79'899.841 y, T.P. N° 211.401 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se reconoce a la Doctora Angélica María Cure Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.140.887.921 y, T.P. N° 369.821 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARIELA PARADA
CAMELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la C.C. N° 79'899.841 y, T.P. N° 211.401 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se reconoce al Doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con la C.C. N° 1.018'469.231 y, T.P. N° 365.094 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ESPERANZA MORTIGO MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la C.C. N° 79'899.841 y, T.P. N° 211.401 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YULDER PALACIO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Abstenerse de reconocer a la Doctora Martha Cecilia Rendón Gutiérrez como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en tanto, la sociedad que representa a dicha entidad es Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., sin que obre escritura pública en favor de World Legal Corporation S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA RUTH JIMÉNEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, identificada con la C.C. N° 52'735.592 y, T.P. N° 240.138 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELVIRA
ESPITIA CASALLAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Karen Lizeth Peñuela Martín, identificada con la C.C. N° 1.012´386.438 y, T.P. N° 262.254 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA VARGAS OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Jineth Zujez Gómez Calvo, identificada con la C.C. N° 1.030´536.490 y, T.P. N° 253.173 del C.S. de la J. como apoderada de la actora , en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO